

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS**

RESOLUCIÓN N° 3-0104

FECHA: 05 de diciembre del 2022

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES, ESTATUTARIAS Y CONFORME AL ACUERDO No. 487 DE 1 DE
DICIEMBRE DE 2022, Y,**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS teniendo como fundamento el informe de visita No. 2014-060 de fecha 09 de mayo de 2014, mediante Auto N° 4970 del 30 de octubre de 2014, abrió investigación ambiental y formuló cargos en contra el MUNICIPIO DE CHIMÁ, por la presunta construcción de dique con la longitud de 280 metros perimetral a la Ciénega Grande del Bajo Sinú, comprendida en el Municipio de Chimá o Charco Bocavieja sin contar para ello con autorización de la autoridad ambiental competente.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 4376 de fecha 05 de noviembre de 2014, se envió citación de notificación personal al Municipio de CHIMÁ – CÓRDOBA, del Auto N° 4970 de fecha 30 de octubre de 2014, la cual no fue posible. Por lo que se procedió mediante oficio con radicado CVS No. 4938 de fecha 12 de diciembre de 2014, al envío de notificación por aviso al Municipio de CHIMÁ – CÓRDOBA del Auto No. 4970 de fecha 30 de octubre de 2014, la cual se surtió el día 16 de diciembre de 2014.

Que pese a estar debidamente notificado el auto No. 4970 de fecha 30 de octubre de 2014, el municipio de CHIMÁ – CÓRDOBA no presentó descargos.

Que mediante Auto N° 12466 de fecha 18 de agosto de 2021, se corrió traslado para alegatos al Municipio de CHIMÁ – CÓRDOBA.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 20212110620 de fecha 25 de agosto de 2021, se envió citación de notificación personal al Municipio de CHIMÁ – CÓRDOBA, la cual fue debidamente surtida el día 7 de septiembre de 2021, fecha en la cual se notificó personalmente en las instalaciones de la entidad el señor alcalde JOSÉ GREGORIO BANDA HOYOS, a nombre y representación del Municipio de CHIMÁ – CÓRDOBA.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0104

FECHA: 05 de diciembre del 2022

Que mediante oficio con radicado CVS N° 20211108299 de fecha 21 de septiembre de 2021, estando dentro del término legal, el apoderado del Municipio de CHIMÁ – CÓRDOBA, doctor ARGEMIRO J. HOYOS LORDUY, presentó alegatos frente al Auto No. 4970 del 30 de octubre de 2014.

Que estando en término legal para proferir decisión de fondo, la CAR CVS, observa que, en el presente procedimiento, se dio apertura y formulación de cargos en el mismo acto administrativo, por lo que mediante Auto 12670 del 21 de octubre de 2021 se procedió a sanear el proceso revocándose el artículo segundo (2) del Auto No. 4970 del 30 de octubre de 2014, así como las demás actuaciones procesales posteriores, tales como el Auto No. 12466 de fecha 18 de agosto de 2021, por el cual se corre traslado para presentación de alegatos, en contra de la administración del Municipio de CHIMÁ – CÓRDOBA. Que dicho auto se notificó mediante comunicación CVS 20212116513 por correo electrónico el 16 de noviembre de 2021.

Que mediante Auto N° 13178 de fecha 04 de abril de 2022, se formuló pliego de cargos al Municipio de CHIMÁ – CÓRDOBA. Que dicho auto se notificó mediante comunicación CVS 20222104923 por correo electrónico el 11 de abril de 2022.

Que estando en término legal la apoderada del Municipio de CHIMÁ – CÓRDOBA, mediante comunicado CVS 20221103927 del 29 de abril de 2022, radicó escrito de descargos frente al cargo único contenido en el Auto No. 13178 del 04 de abril de 2022.

Que el 6 de julio de 2022, la oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental realizar una visita de inspección, de la cual se generó el informe de visita GGR No. IV2022-552 de fecha 16 de agosto de 2022.

Que mediante Auto N° 13684 de fecha 22 de agosto de 2022, se corrió traslado para la presentación de alegatos al Municipio de CHIMA – CORDOBA. Que de dicho auto se surtió notificación personal, mediante oficio radicado CVS N° CVS 20222112792, remitido por correo electrónico, el 23 de agosto de 2022 y posteriormente por aviso mediante oficio radicado CVS 20222115335 de fecha 30 de septiembre de 2022.

Que estando en término legal la apoderada del Municipio de CHIMÁ – CÓRDOBA, mediante comunicado CVS 20221109985 del 14 de octubre de 2022, radicó escrito de alegatos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0104

FECHA: 05 de diciembre del 2022

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0104

FECHA: 05 de diciembre del 2022

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales...”.

Que de conformidad con el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se establece lo siguiente: “Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”

Parágrafo: en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos infractores según el caso, exonerando de toda responsabilidad, y de ser procedente se ordenará el archivo del expediente”.

Que según el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 se dispone: *“Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad”.*

El Artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece: *“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0104

FECHA: 05 de diciembre del 2022

ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar” ...

Que el Artículo 43. Establece: “Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba según lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

**DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL MUNICIPIO DE CHIMÁ –
CÓRDOBA.**

La apoderada del municipio de CHIMÁ – CÓRDOBA, entre los argumentos de su escrito de descargo expone:

“La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, genera pliego de cargos con un único cargo contra el Municipio de Chimá el día 04 de abril de 2022, teniendo en cuenta una Visita de Informe ambiental en fecha 30 de octubre de 2014, que inicialmente, puede decirse que este carece de una localización concreta que

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0104

FECHA: 05 de diciembre del 2022

permita inferir la ubicación exacta del mencionado dique, sin embargo puede hablarse de un informe bastante antiguo, que en su caso debió haber sido construido por una administración anterior, y que solo mucho tiempo después se ha venido desarrollando la investigación.

El mismo informe señala en su cuerpo que “se presume” que tal dique fue construido por el municipio a través de un tercero, valiéndose de la información recopilada en campo, testimonio que no ha sido expuesto a la contradicción y que bajo ninguna óptica puede constituir plena prueba de la autoría de tal hecho.

Se limita el informe, a señalar que se evidencia un dique construido en predio privado y en zona de “amenaza alta por inundación”, situación que amerita una reflexión más profunda en cuanto a la autoría de tal intervención y la necesidad de la misma, tópicos que no se asumen ni siquiera tangencialmente en el desarrollo del informe.

Ahora bien, respecto al procedimiento sancionatorio que se encuentra consagrado en el título IV de la Ley 1333 de 2009, y tiene diferentes etapas, entre las que podemos resaltar para el caso concreto, lo siguiente:

“(…) 4) Remisión a otras autoridades: la Ley establece que, si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes (art. 21 Ley 1333 de 2009). 5) Verificación de los hechos: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art. 22 Ley 1333 de 2009). (art. 23 Ley 1333 de 2009).”

El pliego de cargos que nos ocupa, contenido en el auto No. 13178 del 04 de abril de 2022, tiene base en un informe expedido hace aproximadamente 7 años y solo hasta el año 2021, se retoma el proceso administrativo, lo que amerita un nuevo estudio por parte de la CVS, tendientes a corroborar los supuestos facticos que dieron lugar a la apertura del asunto que hoy nos ocupa”.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS POR EL MUNICIPIO DE CHIMÁ – CORDOBA

La apoderada del municipio de CHIMÁ – CÓRDOBA, dentro de sus alegatos de conclusión, manifiesta entre otros argumentos que:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0104

FECHA: 05 de diciembre del 2022

“La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, genera pliego de cargos con un único cargo contra el Municipio de Chimá el día 04 de abril de 2022, teniendo en cuenta una Visita de Informe ambiental en fecha 30 de octubre de 2014, que inicialmente, puede decirse que este carece de una localización concreta que permita inferir la ubicación exacta del mencionado dique, sin embargo puede hablarse de un informe bastante antiguo, que en su caso debió haber sido construido por una administración anterior, y que solo mucho tiempo después se ha venido desarrollando la investigación.

El mismo informe señala en su cuerpo que “se presume” que tal dique fue construido por el municipio a través de un tercero, valiéndose de la información recopilada en campo, testimonio que no ha sido expuesto a la contradicción y que bajo ninguna óptica puede constituir plena prueba de la autoría de tal hecho.

Se limita el informe, a señalar que se evidencia un dique construido en predio privado y en zona de “amenaza alta por inundación”, situación que amerita una reflexión más profunda en cuanto a la autoría de tal intervención y la necesidad de la misma, tópicos que no se asumen ni siquiera tangencialmente en el desarrollo del informe.

Ahora bien, respecto al procedimiento sancionatorio que se encuentra consagrado en el título IV de la Ley 1333 de 2009, y tiene diferentes etapas, entre las que podemos resaltar para el caso concreto, lo siguiente:

“(…) 4) Remisión a otras autoridades: la Ley establece que, si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes (art. 21 Ley 1333 de 2009). 5) Verificación de los hechos: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art. 22 Ley 1333 de 2009). (art. 23 Ley 1333 de 2009).”

De acuerdo a lo anterior y como se explicó en los descargos rendidos por esta entidad, los cargos impuestos mediante Auto No. 13178 del 04 de abril de 2022, está fundamentado en un informe expedido hace aproximadamente 7 años y sólo hasta el año 2021, se retoma el proceso administrativo, lo que amerita un nuevo estudio por parte de la CVS, tendientes a corroborar los supuestos facticos que dieron lugar a la apertura del asunto que hoy nos ocupa, por lo que se solicita la verificación de los hechos que dieron lugar a la apertura de la investigación administrativa y seguidamente el inicio del proceso sancionatorio, debido a que los supuestos facticos pudieron haber acaecido o modificarse con el transcurrir del tiempo y los cambios de administración municipal, hecho que podría generar el cierre del presente asunto, por lo que

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0104

FECHA: 05 de diciembre del 2022

solicitamos la verificación de los hechos alegados por la Corporación Autónoma Valles del Sinú y San Jorge.

(...)

Respetuosamente se solicita que luego de verificados los hechos, atendiendo a la antigüedad del informe que dio inicio al asunto, se dé por terminada la Investigación Administrativa y Sancionatoria desplegada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.”

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS DEL LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS POR EL MUNICIPIO DE CHIMÁ - CÓRDOBA

Los argumentos expuestos por parte de la apoderada del Municipio de CHIMÁ - CÓRDOBA, presentados en el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental, se limitan a mencionar el tiempo de presentación del informe de visita inicial, pero en ningún momento niegan la responsabilidad en la ejecución de la obra o hacen mención a los soportes que sustenten el permiso para la misma o su correcta legalización. No presentan o arguyen una posición que justifique la edificación del terraplén y aun menos, si este se ejecutó por una emergencia ambiental, porque no se procedió a solicitar su legalización o debida intervención.

Luego de presentado los descargos por parte de la apoderada del municipio de CHIMÁ – CÓRDOBA, los mismos fueron remitidos a la subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación para la realización del correspondiente análisis técnico, efectuándose una visita de inspección el 10 de agosto de 2022 y generándose el informe de visita GGR No. IV 2022-552 en el cual se indica lo siguiente:

“2.2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

2.2.1. COMPLEJO CENAGOSO DEL BAJO SINÚ – CCBS

El CCBS se localiza en la parte norte del departamento de Córdoba, en la margen derecha del río Sinú. Geográficamente se ubica entre las coordenadas 1440000 a 1527000 Norte y 800000 a 855000 Este, con origen Bogotá. Su cuenca hidrográfica está limitada al sur por una estribación de la Serranía de San Jerónimo llamada Sierra Chiquita, al este por la misma Serranía desde el kilómetro 30 de la carretera Montería – Planeta Rica hasta el cerro Los Vidales, al occidente por el río Sinú y al norte por la divisoria de la microcuenca de la bahía Cispatá (ver Figura 1).

El Complejo Cenagoso del Bajo Sinú - CCBS fue declarado Distrito de Manejo Integrado - DMI de los Recursos Naturales mediante el Acuerdo del Consejo Directivo CVS No. 76 del 25 de octubre de 2007 y mediante el Acuerdo de Consejo Directivo No. 174 del 24 de junio de 2011, se efectúa la homologación a la categoría de Distrito de Manejo Integrado de carácter regional, conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0104

FECHA: 05 de diciembre del 2022

2372 de 2010, por lo tanto se reconoce como Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú – CCBS.

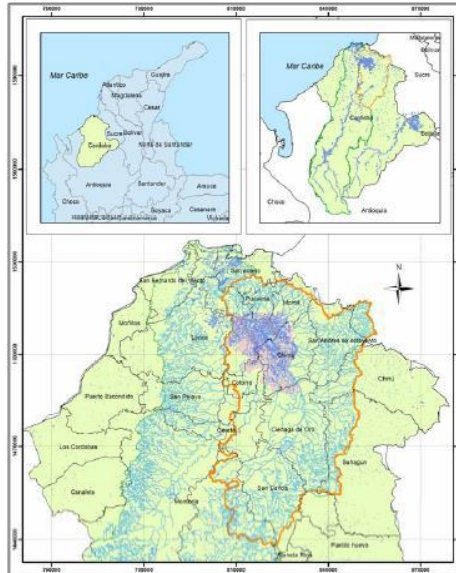


Figura 1. Localización geográfica de la cuenca del CCBS

Fuente: CVS, 2007.

El DRMI como tal está limitado por el área inundable comprendida, al norte, entre la ciénaga de Juan Lara, continúa bordeando las cabeceras de Llorica, San Sebastián, Los Corrales, Purísima y Momil; al oriente comprende las zonas inundables de los cuerpos de agua de Momil y Sapal y se sigue hacia el sur por la zona inundable hasta la cabecera municipal de Chimá, Sitio Viejo, Arache, Corozalito y Punta de Yañez, donde bordea las zonas bajas de Catabre hasta encontrar el Dren Berástegui, continúa bordeando las antiguas zonas inundables del municipio de Chimá y San Pelayo, al sur, pasando por parte de los corregimientos del Pimiental, Las Arepas y el Sabanal; comprende además las zonas agrícolas del municipio de Cotorra, aledañas a las zonas inundables ubicadas entre la cabecera municipal y la vereda de Sabanal, pasando a predios de Llorica incluyendo la cabecera de la vereda los Monos y sus respectivos caseríos Carito, Recula y la Peinada, además de la antigua ciénaga de La Reinososa y la zona inundable de la palma al costado oriental de la vía Cereté – Santa Cruz de Llorica en sentido Sur-Norte hasta encontrar la cabecera Urbana del municipio de Llorica.

Desde el punto de vista geomorfológico el denominado Complejo Cenagoso del Bajo Sinú constituye la zona más deprimida de una unidad de carácter fluvio-lacustre construida por los aportes de agua y sedimentos principalmente del río Sinú y el caño Aguas Prietas, con una superficie aproximada de 420.13 km², considerada como el área que garantiza en el tiempo la dinámica hídrica del sistema.

Este ecosistema es de gran importancia ecosistémica con una extensión de 420,13 km² y con una zona de amortiguación de 370,87 km², localizado en la margen derecha del río Sinú, con jurisdicción en los municipios de Santa Cruz de Llorica,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0104

FECHA: 05 de diciembre del 2022

Momil, Chimá, Purísima, Cotorra, Ciénaga de Oro y San Pelayo, dividido de acuerdo con las categorías de zonificación en zona de recuperación para la preservación de la función ecosistémica del bosque (12,72 km²); zona de recuperación para la preservación del recurso íctico (16,17 km²); zona de recuperación para la producción sostenible (204,68 km²); zona para la protección del recurso íctico (65,08 km²); zonas de protección de los caños (10,32 km²); zonas para la producción sostenible del recurso íctico (7,55 km²); zonas para la producción sostenible (103,61 km²) y zona de amortiguación (370,87 km²).

En la zonificación ambiental del CCBS se identificaron las áreas de especial significancia ambiental, las áreas que se encuentran con alto riesgo de degradación y las zonas con aptitudes para desarrollar actividades productivas. Las cuales definen las áreas de manejo del DRMI.

Tabla 1. Zonificación ambiental y unidades de manejo del DRMI del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú según el acuerdo No 076 del 25 de octubre de 2007.

UNIDADES DE MANEJO	ÁREA (Km ²)	LOCALIZACIÓN
Zonas de recuperación para la preservación de la función ecosistémica del bosque.	12,72	Zonas de relicto de bosques.
Zonas de recuperación para la preservación del recurso íctico.	16,17	Ciénagas de Lo Chorrillos y El Quemao.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0104

FECHA: 05 de diciembre del 2022

UNIDADES DE MANEJO	ÁREA (Km²)	LOCALIZACIÓN
Zonas de recuperación para la producción sostenible.	204,68	Suelos y cuerpos de agua degradados que requieren acciones de recuperación, comprende la zona este y sur oriente del CCBS.
Zonas para la protección del recurso ictico.	65,08	Está limitada por la mancha de inundación alta que corresponde a la zona que permanece inundada el 100% del tiempo. algunos de los cuerpos de agua que están dentro de esta área son: Ciénagas Catañuelo, El Caracolí, El Explayado, El Guamal, El Sabanal, El Garzal, Hoyo León, Las Espuelas, Las Icoetas, Las Lamas, Los Caballos, Los Galápagos, Massi, Román, Barbú, Since y El Sapal de Momil; Los Charcos Cruzado, Del Otro Lado, El Higo, El Moreno, Higo Grande, La Jaima, Largo, Las Babillas, Las Garzas, Los Cascarrones, Miel, Palo Alto, Parraguá, Rabón, Tolete, Vellojin, Zuná Y La Peinada; Los Pozos Bajagua, De Los Indios, El Bongo Y La Barranca.
Zonas de protección de los caños.	10,32	Todos los Caños y su respectivo retiro de 30 metros a lado y lado, se deben proteger para garantizar el transporte, la dilución y las conexiones de los cuerpos de agua. Siendo principalmente los caños: Aguas Prietas, El Bugre, El Espino y Cotorra.
Zonas para la producción sostenible del recurso ictico.	7,55	cuerpos de agua, que por su calidad y permanencia soportan la explotación acuícola de las ciénagas de Guartinaja, Momil y Sincé.
Zonas para la producción sostenible.	103,61	Corresponde, en el nororiente a las zonas de las manchas de inundación media que en el 1% del tiempo permanecen inundadas y en sureste a la envolvente de la mancha de inundación media baja que permanece el 30% del tiempo, permitiendo su aprovechamiento el resto del tiempo.
Zona de amortiguación.	370,87	El área de amortiguación se encuentra delimitada al sur por la serie de vías secundarias que unen al corregimiento la madera, municipio de San Pelayo con la inspección de policía de Rabo Largo y Los Mimbres; al oriente esta zona está delimitada por la vía secundaria que une los corregimientos de Punta de Yañez, Corozalito, la cabecera municipal de Chima y la carretera al corregimiento de Tuchín (San Andrés de Sotavento); al norte está delimitada por la vía que conduce desde el corregimiento de Tuchín (San Andrés de Sotavento) hasta la cabecera urbana del municipio de Santa Cruz de Lórica, continuando por la vía secundaria que circunda el cuerpo de agua de Juan Lara hasta encontrar el río Sinú al occidente; el río Sinú es el límite occidental desde Juan Lara hasta el corregimiento La Madera (San Pelayo).
TOTAL	791	

Fuente: CVS, 2007.

Tabla 2. Reglamentación de uso del DRMI del CCBS según el acuerdo No 076 del 25 de octubre de 2007.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS**

RESOLUCIÓN N° 3-0104

FECHA: 05 de diciembre del 2022

ÁREA	USOS			
	PRINCIPAL	COMPATIBLE	CONDICIONADO	PROHIBIDO
PROTECCIÓN	Protección	Transporte y ecoturismo de baja densidad; Obtención de macrofitas en pequeñas cantidades; Pesca de subsistencia; Caza de subsistencia; Educación dirigida; Reforestación con fines de protección.	Pesca y caza con fines investigativos.	Pesca de tallas pequeñas; Artes de pesca inadecuadas; Caza deportiva; Caza de manatí y demás especies en vía de extinción; Vertimiento de aguas contaminadas; Vertimiento de residuos sólidos; Tala; quema.
PRODUCCIÓN	Según la destinación es agrícola, acuícola y en las zonas externas al área actual de inundación, el uso silvopastoril.	Según la destinación: agricultura no tecnificada con producción limpia; Agricultura tecnificada con restricciones, en las zonas externas al área de inundación; Cultivos de peces; zoológicos; reforestación.	–	Ganadería intensiva y extensiva al interior del área de inundación; uso residencial permanente al interior del área de inundación; caza deportiva;

ÁREA	USOS			
	PRINCIPAL	COMPATIBLE	CONDICIONADO	PROHIBIDO
RECUPERACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN	Recuperación para la producción	Uso agrosilvopastoril; Investigación para la recuperación; La reforestación	–	Ganadería extensiva e intensiva; agricultura; recreación y turismo; caza deportiva; caza de manatí y demás especies en vía de extinción; vertimiento de aguas contaminadas; vertimiento de residuos sólidos; tala; quema.
RECUPERACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN	Recuperación para la preservación	Actividades propias de la investigación para la preservación; repoblamiento de especies faunísticas y florísticas, respaldado por investigaciones científicas; establecimiento de un banco de peces.	–	Pesca; agricultura; ganadería; transporte; casa deportiva; caza de manatí y demás especies en vía de extinción; vertimiento de aguas contaminadas; vertimiento de residuos sólidos; tala; quema.
AMORTIGUACIÓN	Los usos que se realicen en esta zona de transición estarán dirigidos a: Servir de transición entre las áreas de manejo definidas en el DRMI y el resto del territorio; Mitigar los impactos ambientales producidos por causas naturales o actividades humanas, en cualquier parte exterior del DRMI; Garantizar el desarrollo sostenible de las poblaciones circundantes al CCBS, principales actores del manejo del humedal, permitiendo actividades agropecuarias y extractivas de regular intensidad; Realizar acciones para mejorar las condiciones de los afluentes del CCBS; Suministrar elementos del hábitat para organismos no acuáticos que viven cerca del CCBS; Vigilar el crecimiento descontrolado de la urbanización.			

Fuente: CVS, 2007.

Propósito de conservación:

Mediante el Acuerdo No. 174 del Consejo Directivo de CVS establece como objetivos de conservación del área protegida DRMI del CCBS los siguientes:

a) Preservar y restaurar la condición natural de espacios que representen los ecosistemas del país o combinaciones características de ellos.

b) Preservar las poblaciones y los hábitats necesarios para la sobrevivencia de las especies o conjuntos de especies silvestres que presentan condiciones particulares

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0104

FECHA: 05 de diciembre del 2022

de especial interés para la conservación de la biodiversidad con énfasis en aquellas de distribución restringida.

c) Conservar la capacidad productiva de ecosistemas naturales o de aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como la viabilidad de las poblaciones de especies silvestres, de manera que se garantice una oferta y aprovechamiento sostenible de los recursos biológicos.

d) Mantener las coberturas naturales y aquellas en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales.

e) Conservar áreas que contengan manifestaciones de especies silvestres, agua, gea o combinaciones de estas, que se constituyen en espacios únicos, raros o de atractivo escénico especial, debido a su significación científica, emblemática o que conlleven significados tradicionales especiales para las culturas del país.

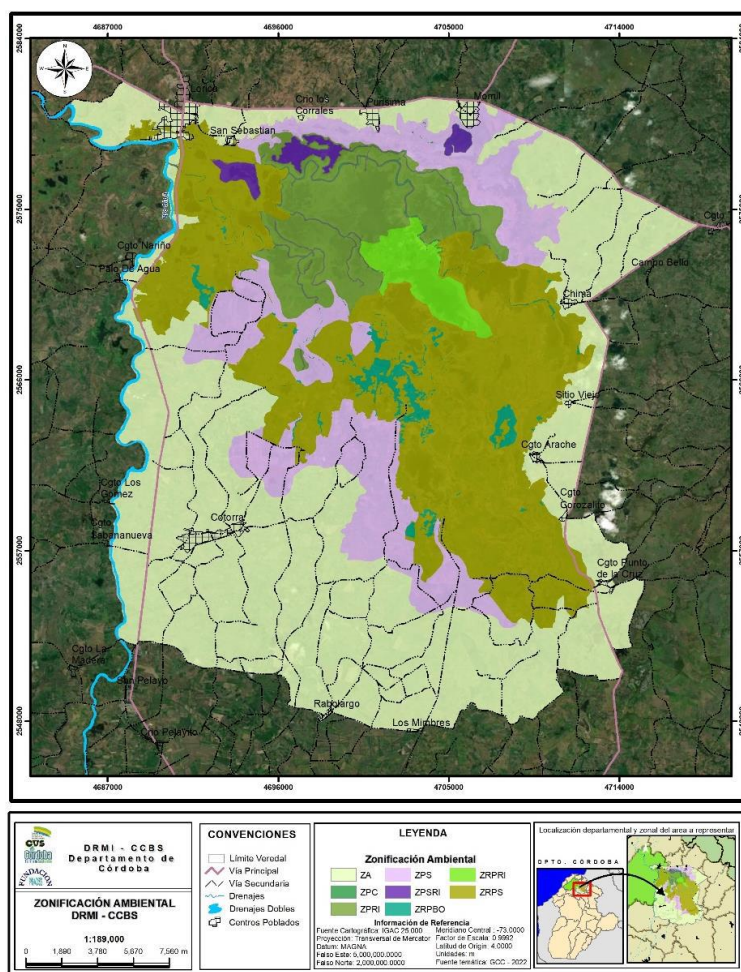


Figura 2. Zonificación ambiental para el DRMI - CCBS.

Fuente: CVS, 2022, con información del PMA CCBS (CVS, 2007 y CVS, 2011).

2.2.2. LOCALIZACIÓN

El sitio inspeccionado se encuentra localizado en el corregimiento Sitio Viejo, zona rural del municipio de Chimá, Córdoba. Se georreferenciaron las siguientes coordenadas geográficas, como se muestra en la siguiente tabla 3 y figura 3.

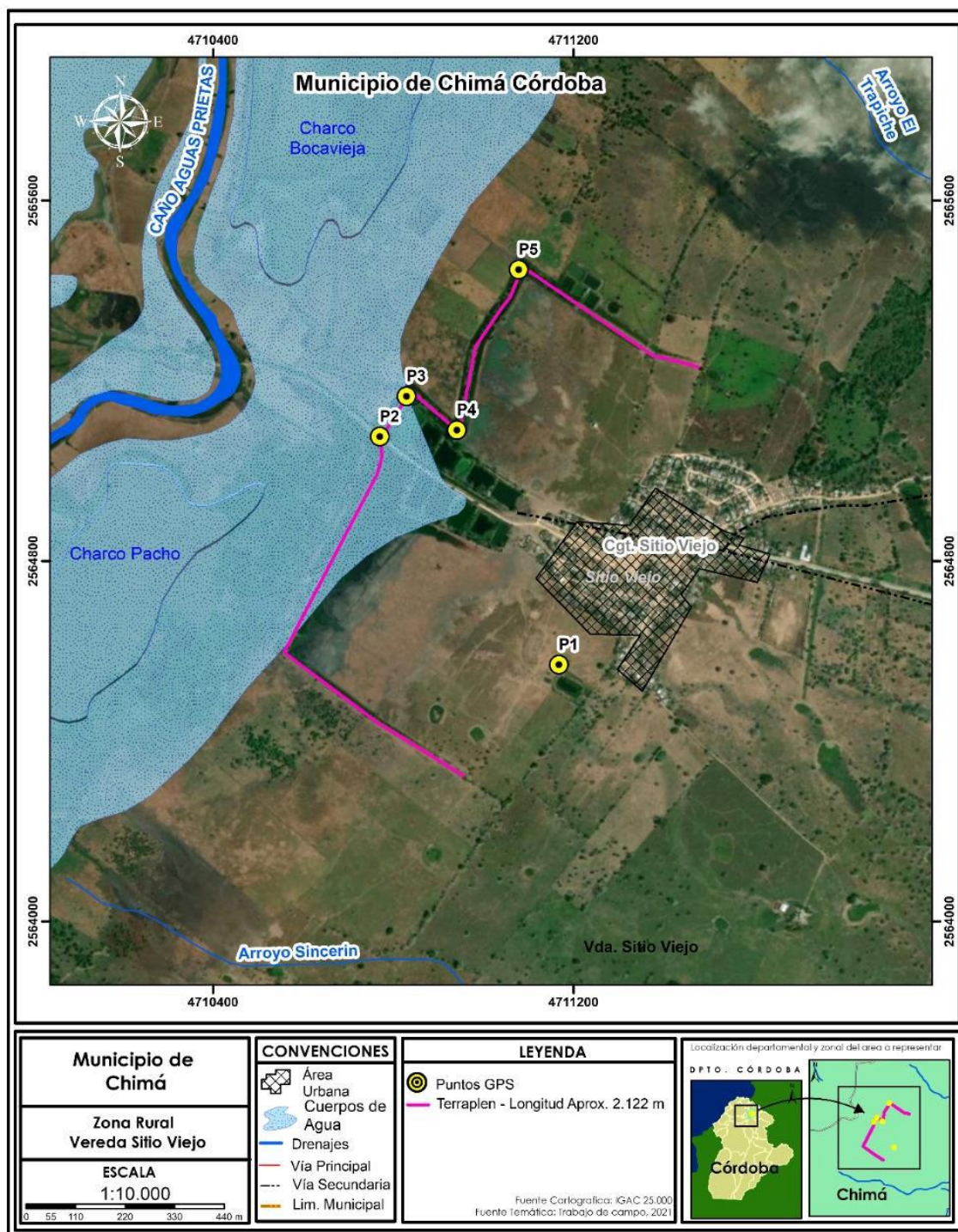


Figura 3. Localización general de los puntos georreferenciados.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0104

FECHA: 05 de diciembre del 2022

Fuente: Equipo técnico CVS, 2022.

Tabla 1. Coordenadas geográficas tomadas en campo.

ÍTEM	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN
	NORTE	OESTE	
P1	9°05'58.91"	75°37'43.30"	Vivienda
P2	9°06'15.29"	75°37'56.44"	Obra antrópica - Terraplén
P3	9°06'18.22"	75°37'54.52"	
P4	9°06'15.81"	75°37'50.84"	
P5	9°06'27.43"	75°37'46.44"	

Fuente: Equipo técnico CVS, 2022

3. ACTIVIDADES REALIZADAS

La visita de inspección se realizó el día 10 de agosto de 2022, por profesionales de los Grupos de Gestión de Riesgo y Cambio Climático de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, y Pahola Baró Sfer- profesional del área de Jurídica Ambiental de la Secretaría General de CVS, a cargo del expediente relacionado.

3.1. OBSERVACIONES DE CAMPO

En el recorrido de inspección se hicieron las siguientes observaciones:

- El recorrido inició en predio propiedad de la madre del señor Maximiliano Petro quien funge como administrador del mismo, y que al momento de la visita técnica se encontraba en el sitio, sin embargo, no fue posible realizar la inspección desde el sitio, ya que existe represamiento de agua que no permitió el acceso y tránsito por el predio; sin embargo, el señor Petro manifiesta que:

- La obra antrópica (terraplén) existente en parte del predio perteneciente a su familia fue construido en el año 2013 por la Alcaldía municipal de Chimá, representada en su momento por el señor Francisco de Jesús Banda Banda, como alcalde municipal.

- El terraplén tiene una longitud aproximada de 2,8 km y atraviesa los predios de los señores José Castro, Atanasio Sibaja Sánchez, Rafael Cordero Banda y Antonio Cordero Banda.

- La construcción del terraplén fue parte de un proyecto ejecutado en el 2013 por la alcaldía municipal y no fue socializado con la comunidad del corregimiento de Sitio Viejo, municipio de Chimá.

- El terraplén ha ocasionado afectaciones en el predio administrado por el señor Petro, debido a que indica que su construcción fue realizada en aproximadamente 350 metros dentro del predio, sin consentimiento o permiso alguno, generando un cambio en el uso del suelo y las actividades agrícolas, dado que anteriormente tenía pastos y cultivos de frutales, hortalizas, entre otros, y debido al terraplén el predio sólo se encuentra seco entre noviembre y febrero, el resto del tiempo presenta aguas lluvias estancadas, por lo que se vio en la obligación de realizar actividades ganaderas y arrendar la tierra para uso de búfalos. Estas afectaciones se presentan a raíz de las inundaciones y el represamiento de agua generado por el terraplén, por lo que ha presentado varias solicitudes e incluso derechos de petición y actualmente en proceso

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0104

FECHA: 05 de diciembre del 2022

de demanda al municipio solicitando una indemnización por los daños causados; así mismo, manifiesta que la alcaldía municipal no le ha dado una respuesta de fondo a sus peticiones, por lo cual se encuentra inconforme.

Seguidamente, en acompañamiento de integrantes de la comunidad, se obtuvo acceso al terraplén, recorriendo aproximadamente 1,0 km del mismo (no fue posible recorrer todo el terraplén debido a la espesa cobertura vegetal y herbazales que impedían el tránsito peatonal), sin embargo, de acuerdo con información de imágenes satelitales obtenidas mediante la plataforma Google Earth, se evidenció que el terraplén tiene una longitud total aproximada de 2,122 km.

- La comunidad manifiesta que el terraplén fue construido por la alcaldía municipal durante el gobierno del señor Francisco de Jesús Banda Banda, como medida de protección frente a las inundaciones ocasionadas por el rebose de la Ciénaga. De igual forma indican, que las inundaciones en el corregimiento se han disminuido luego de la construcción del terraplén, el cual se encuentra deteriorado y solicitan a la alcaldía municipal que se realicen los mantenimiento y reforzamiento del dique.

- El terraplén tiene un ancho de corona de 4,3 m aproximadamente, y la altura entre el cimiento y la corona se estima entre 1 y 3 m dado que la vegetación y el agua no permite tener certeza. Se evidencia abundante cobertura vegetal arbórea con herbazales.

- En la coordenada No. 2, se observó equipo de bombeo (motobomba) trabajando para evacuar hacia la ciénaga el agua estancada en el corregimiento. Según indicaciones de la comunidad, este equipo es propiedad de la alcaldía municipal y la misma suministra el combustible requerido para su funcionamiento.

- De acuerdo con lo indicado por la comunidad el terraplén fue construido con material de préstamo lateral, evidenciando en la visita existencia de material vegetal propio de zonas cenagosas como junco (*Eleocharis sp*) y oreja de mula (*Piaropus azureus*), en ambas márgenes del terraplén, probablemente la zona de donde se extrajo el material.

Al momento de la visita, el corregimiento se encontraba inundado en el área más cercana a la ciénaga, situación que se presenta recurrentemente en temporada de lluvias, de acuerdo con lo indicado por la comunidad.

3.1.1. REGISTRO FOTOGRÁFICO



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0104

FECHA: 05 de diciembre del 2022



Foto 1 y 2. Vista desde el predio de la familia del señor Maximiliano Petro, se evidencian terrenos con una lámina de agua de aproximadamente 0.5 m. Coordenada P1.



Foto 3. Motobomba trabajando en la evacuación del agua estancada en el corregimiento. Coordenada P2.



Foto 4. Terraplén con ancho promedio de 4,3 m.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0104

FECHA: 05 de diciembre del 2022



Foto 5 y 6. Se evidencia vegetación propia de humedales y al fondo se observa parte del centro poblado, el cual se encuentra a una distancia aproximada entre 270 y 400 metros del terraplén.



Foto 7 y 8. Se observan herbazales, vegetación arbórea y vegetación acuática propia de las zonas de humedal en ambos márgenes del terraplén.

3.2. INFORMACIÓN SIG

Teniendo en cuenta la cartografía IGAC y de acuerdo con los usos del suelo del DRMI-CCBS, se tiene que:

El terraplén se encuentra localizado en zonas con actividades de uso de suelo actual de ganadería extensiva, agricultura comercial tecnificada y pesca de subsistencia en menor medida (Ver Figura 4), sin embargo, su uso potencial es agrícola, de protección y recuperación (Ver Figura 5).

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0104

FECHA: 05 de diciembre del 2022

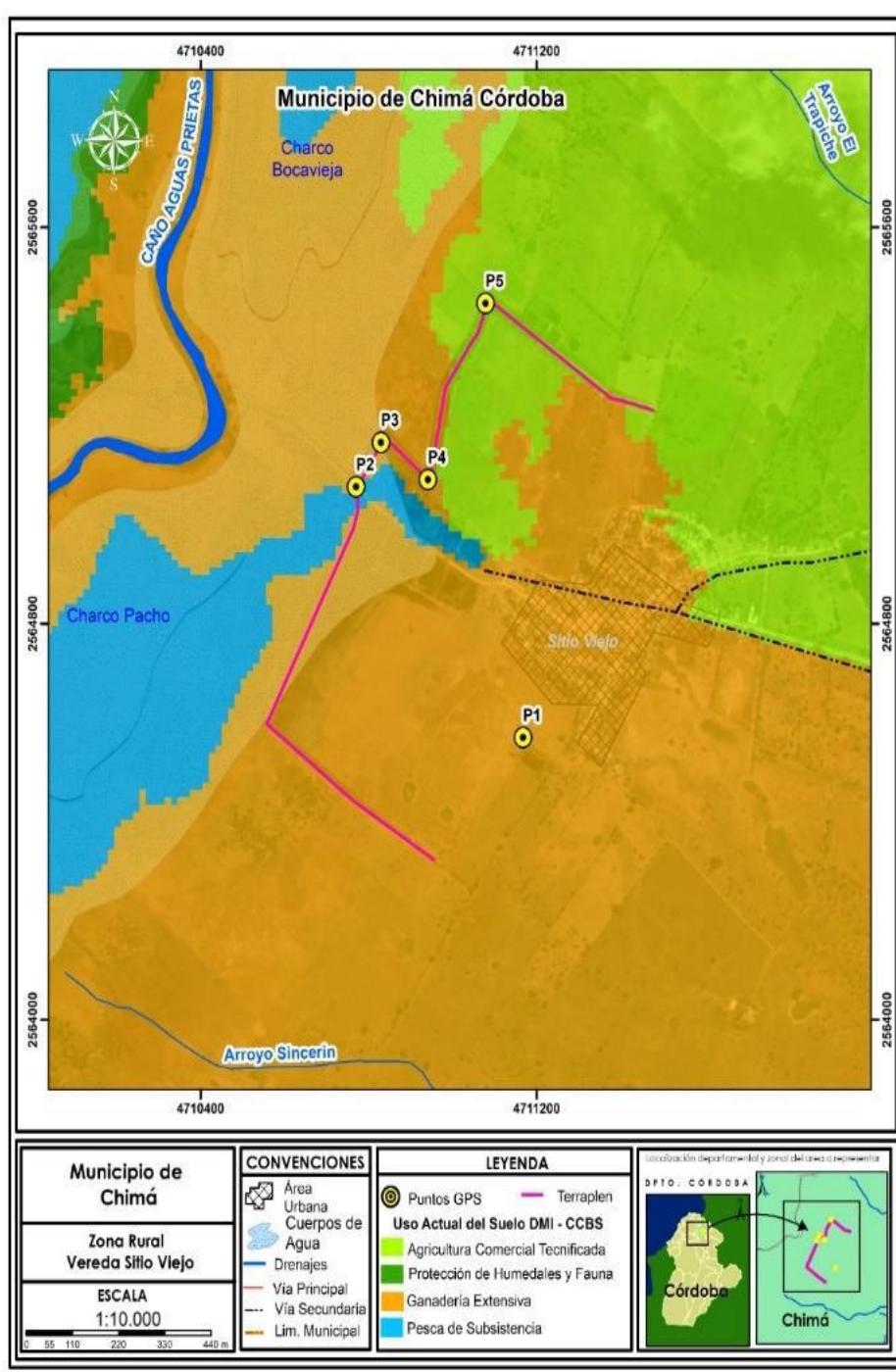


Figura 4. Localización de los puntos tomados en campo y uso actual del suelo.

Fuente cartográfica: IGAC 25:000

Fuente temática: DRMI-CCBS, 2007

RESOLUCIÓN N° 3-0104

FECHA: 05 de diciembre del 2022

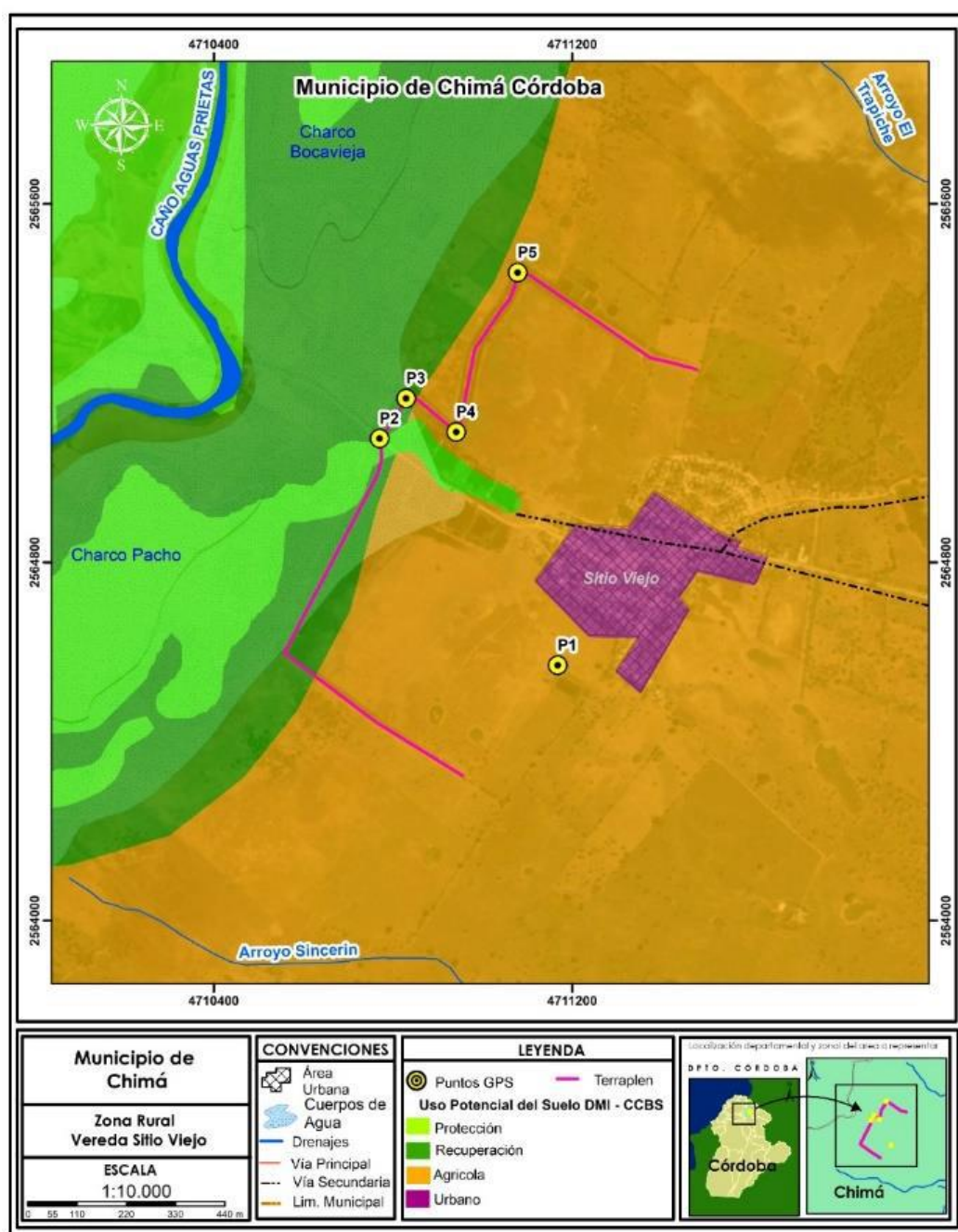


Figura 5. Localización de los puntos tomados en campo y uso potencial del suelo.

Fuente cartográfica: IGAC 25:000

Fuente temática: DRMI-CCBS, 2007

Por otro lado, teniendo en cuenta la zonificación ambiental (ver Figura 6), el terraplén está en su mayoría en una zona de recuperación para la producción sostenible y en menor medida en zona de amortiguación, las cuales tienen reglamentados sus usos de acuerdo con sus características (ver tabla 4).

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0104

FECHA: 05 de diciembre del 2022

Tabla 2. Reglamentación de uso del DRMI del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú según el acuerdo No 076 del 25 de octubre de 2007, en la zona visitada.

ÁREA	USOS			
	PRINCIPAL	COMPATIBLE	CONDICIONADO	PROHIBIDO
RECUPERACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN	Recuperación para la producción	Uso agrosilvopastoril; Investigación para la recuperación; La reforestación	–	Ganadería extensiva e intensiva; agricultura; recreación y turismo; caza deportiva; caza de manatí y demás especies en vía de extinción; vertimiento de aguas contaminadas; vertimiento de residuos sólidos; tala; quema.
AMORTIGUACIÓN	Los usos que se realicen en esta zona de transición estarán dirigidos a: Servir de transición entre las áreas de manejo definidas en el DRMI y el resto del territorio; Mitigar los impactos ambientales producidos por causas naturales o actividades humanas, en cualquier parte exterior del DRMI; Garantizar el desarrollo sostenible de las poblaciones circundantes al CCBS, principales actores del manejo del humedal, permitiendo actividades agropecuarias y extractivas de regular intensidad; Realizar acciones para mejorar las condiciones de los afluentes del CCBS; Suministrar elementos del hábitat para organismos no acuáticos que viven cerca del CCBS; Vigilar el crecimiento descontrolado de la urbanización.			

Fuente: CVS, 2007.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0104

FECHA: 05 de diciembre del 2022

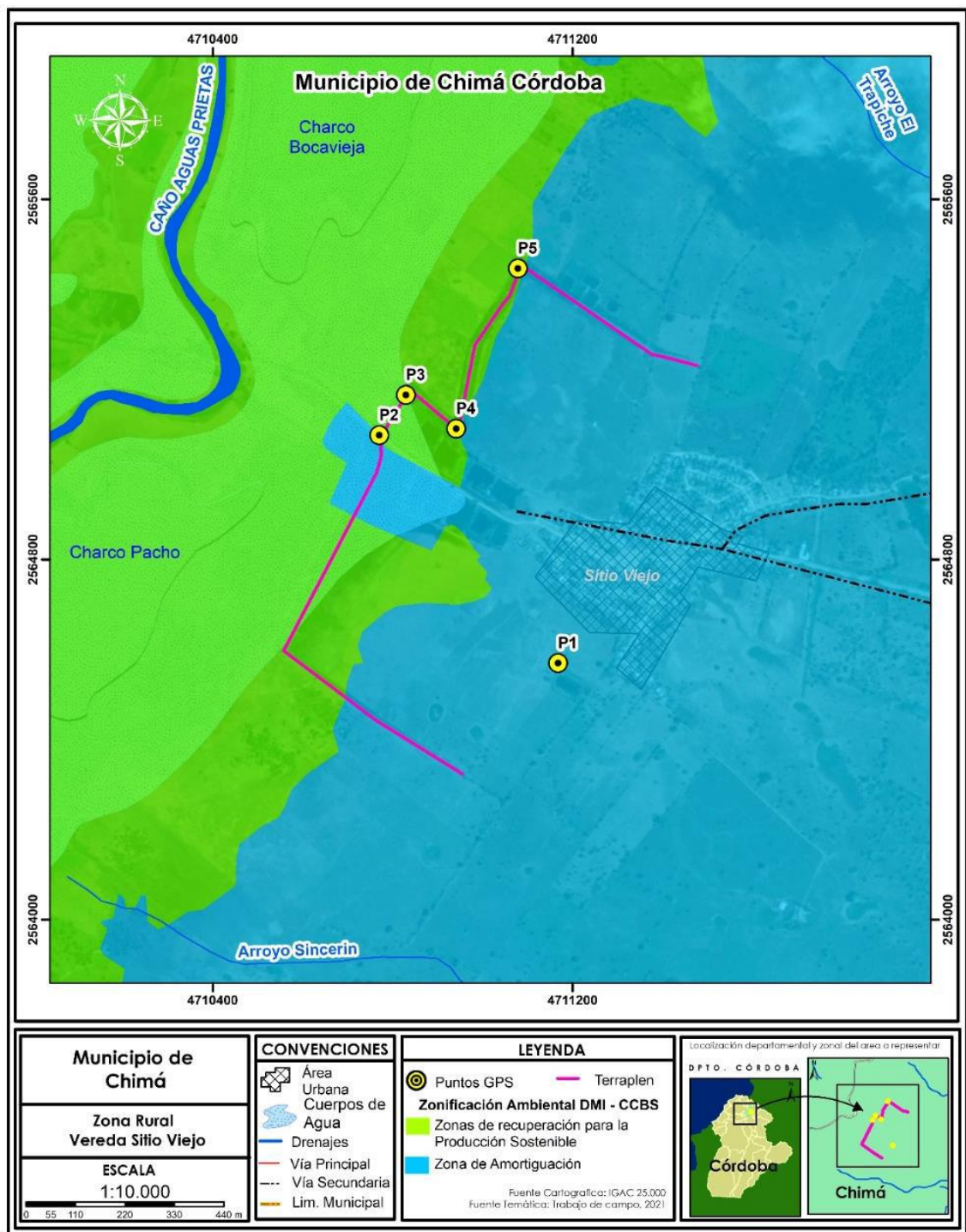


Figura 6. Zonificación ambiental.

Fuente cartográfica: IGAC 25:000 - **Fuente temática:** DRMI-CCBS, 2007

3.3. ANÁLISIS MULTITEMPORAL

RESOLUCIÓN N° 3-0104

FECHA: 05 de diciembre del 2022



Figura 6. Localización de las coordenadas geográficas tomadas en campo en imagen satelital del año 2010.
Fuente: Google Earth.



Figura 7. Localización de las coordenadas geográficas tomadas en campo en imagen satelital del año 2013.
Fuente: Google Earth.



Figura 8. Localización de las coordenadas geográficas tomadas en campo en imagen satelital del año 2016.
Fuente: Google Earth.



Figura 9. Localización de las coordenadas geográficas tomadas en campo en imagen satelital del año 2021.
Fuente: Google Earth.

4. CONCLUSIONES

De la visita técnica de inspección, se concluye:

- De acuerdo con la información suministrada por la comunidad, y el análisis luego de la verificación con imágenes satelitales obtenidas en la plataforma Google Earth, se logra evidenciar la construcción del terraplén a partir del año 2013, como se muestra a continuación en el acercamiento o zoom realizado a la figura 7 del presente informe y que se presenta a continuación:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0104

FECHA: 05 de diciembre del 2022



En la imagen se observa maquinaria amarilla, presuntamente trabajando en la excavación para la construcción del terraplén.

- Teniendo en cuenta la imagen satelital obtenida del año 2021, el terraplén tiene una longitud total aproximada de 2,122 km.
- De acuerdo con lo manifestado por la comunidad, los terraplenes fueron construidos por la alcaldía municipal de Chimá, como medida de protección de las inundaciones a las comunidades aledañas en temporada de lluvias; sin embargo, según el señor Petro, los predios por donde atraviesa el terraplén se ven afectados por las inundaciones.
- La zona intervenida está en zona de amortiguamiento del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, que, por sus características de suelo y vegetación evidenciadas en campo, recobra su espejo de agua en temporada de lluvias y cede terreno temporalmente en época de estiaje, lo anterior es el comportamiento natural de cualquier cuerpo de agua lenticos.
- En gran parte de los sitios visitados en la longitud del terraplén y sus alrededores, se evidencia existencia de material vegetal propio de zonas cenagosas como junco (*Eleocharis sp*) y oreja de mula (*Piaropus azureus*).
- Una vez revisadas las bases de datos de esta CAR se establece que no se encuentra ningún permiso ambiental para la consolidación de terraplenes en el municipio de Chimá.
- De acuerdo con el Plan de Manejo Ambiental del DRMI-CCBS, la obra antrópica se encuentra dentro de dos áreas de zonificación ambiental que distingue el PMA.
 - En su mayoría está en la zona de recuperación para la producción sostenible, donde se prohíbe la ganadería extensiva e intensiva; agricultura; recreación y turismo; caza deportiva; caza de manatí y demás especies en vía de extinción; vertimiento de aguas contaminadas; vertimiento de residuos sólidos; tala; quema; y en menor medida se encuentra localizado en la zona de amortiguación”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0104

FECHA: 05 de diciembre del 2022

Por lo que está más que demostrado la existencia de obras antrópicas en el predio identificado bajo las coordenadas descritas, sin los correspondientes permisos de la autoridad ambiental y sin los estudios técnicos necesarios que impidieran la afectación de los recursos naturales y el medio ambiente.

Ahora bien, es de resaltar que las infracciones ambientales son definidas por el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen, y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Añade esa disposición que también constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre las dos.

Así entonces, en las hipótesis de daño, la aplicación de la sanción administrativa ambiental se hará, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. De esta manera, expresamente se dispone que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

En el mismo sentido, no puedo ser demostrado por parte del Municipio de CHIMA – CORDOBA la existencia de alguna causal de eximente de responsabilidad de los cargos formulados mediante Auto N°13178 de fecha 04 de abril de 2022 y atendiendo que dentro de la legislación sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo la cual el presunto infractor está en la obligación de desvirtuar, la cual no sucedió en el caso bajo estudio, no es procedente acoger los argumentos expuesto por el recurrente en su escrito de descargos y alegatos.

Es importante recalcar que en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el parágrafo único del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, cuyas disposiciones contemplan lo siguiente:

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0104

FECHA: 05 de diciembre del 2022

desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: “En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. **En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.**

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0104

FECHA: 05 de diciembre del 2022

vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (...)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que “en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0104

FECHA: 05 de diciembre del 2022

importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil.”

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales, razón por la cual la CAR CVS, no acoge el argumento del investigado y más cuando la sola puesta en peligro de los recursos naturales y el medio ambiente son suficientes para que se ejerza la facultad sancionatoria de la autoridad ambiental y hasta sancionar las conducta infractoras.

Sobre la importancia de la protección del medio ambiente, la Corte Constitucional en sentencia T-080 de 2015, indicó: *“para comprender el precitado principio de una manera acorde a la Constitución ecológica, la jurisprudencia de esta Corporación lo ha encuadrado dentro del objetivo central de prevención del daño ambiental. Se busca que las personas responsables de una eventual contaminación o de un daño paguen los costos de las medidas necesarias para prevenirla, mitigarla y reducirla. Pero no se trata solamente de ´reducir la polución, sino incentivar el diseño de tecnologías amigables con el ambiente y que reduzcan el impacto ambiental de las actividades industriales, mediante un sistema de informes previos, controles, inspecciones, pagos, multas y sanciones pecuniarias. De esta forma, a lo que se apunta, más allá del pago de una determinada cantidad de dinero, es a ajustar efectivamente el comportamiento de los agentes públicos y privados para que respeten y protejan los recursos naturales”.*

Sobre la responsabilidad, la CAR CVS efectuó el análisis de la responsabilidad conforme los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por violación de la normatividad ambiental, las cuales fueron señalizadas en el Auto N. 13178 de fecha 04 de abril de 2022, las cuales sirven de sustento para la formulación de cargos.

Dentro de las normas vulneradas se contemplaron, el artículo 2.2.3.2.2.2. del Decreto 1076 de 2015, la cual expresa: *“Aguas de uso público. Son aguas de uso público:*

a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0104

FECHA: 05 de diciembre del 2022

- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d) Las aguas que estén en la atmósfera;
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f) Las aguas lluvias;
- g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y
- h) Las demás aguas, en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio”.

El artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015 que dispone: “Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atacar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutroficación;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía”.

El artículo 43 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: “Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.”.

El artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: “Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles.

Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0104

FECHA: 05 de diciembre del 2022

El artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.”.*

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.”.

El artículo 175 del Decreto 1681 de 1978, compilado en el Decreto 1076 de 2015 Dispone: *“Por considerarse que atentan contra los recursos hidrobiológicos y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas:*

1. Pescar con los siguientes medios:

a. Explosivos y sustancias venenosas como barbasco, fique y otras semejantes que produzcan la muerte o el aletargamiento de los individuos de especies hidrobiológicas.

b. Aparejos, redes, aparatos de arrastre, instrumentos no autorizados o de especificaciones que no correspondan a las permitidas, o que siendo de estas, se usen en lugares distintos a aquellos en que su uso esté permitido.

c. Armas de fuego.

d. Agitando las aguas y produciendo ruido en ellas con palos, piedras u otros objetos para obligar a los peces a enmallarse en las redes o para reunirlos en determinados lugares.

2. Desechar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente, con fines de pesca.

3. Arrojar a un medio acuático permanente o temporal, productos, sustancias o desperdicios que puedan causar daño a la vida acuática en general, y a sus criaderos en particular.

4. Destruir la vegetación que sirva de refugio o fuente de alimentación a las especies hidrobiológicas, o alterar o destruir los arrecifes coralinos y abrigos naturales de esas especies.

5. Destruir arrecifes coralinos, dañar o alterar los abrigos o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, o estas especies como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables no permitidas, o en contravención a las disposiciones que regulan estas actividades con base en el artículo 39 del Decreto Ley 2811 de 1974.

6. Construir obras o instalar redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en las ciénagas, lagunas, caños y canales naturales.”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0104

FECHA: 05 de diciembre del 2022

El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;

h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;

i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m). El ruido nocivo;

n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o). La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.

p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.”.

Análisis de la responsabilidad por comisión de daño al medio ambiente:

Elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Ahora bien, es de recibo reintegrarle al investigado que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0104

FECHA: 05 de diciembre del 2022

Quedando así demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, elementos y requisitos que fueron tenidos en cuenta por parte de la CVS en el transcurso de la presente investigación.

En cuanto al hecho generador: El hecho generador es entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, en el caso bajo estudio consiste en la construcción del terraplén construido por el Municipio de CHIMA – CORDOBA, que está en su mayoría en una zona de recuperación para la producción sostenible y en menor medida en zona de amortiguación y que de acuerdo con lo manifestado por la comunidad, los terraplenes fueron construidos por la alcaldía municipal de Chimá, como medida de protección de las inundaciones a las comunidades aledañas en temporada de lluvias; sin embargo, según el señor Petro, los predios por donde atraviesa el terraplén se ven afectados por las inundaciones, adicional a que como ya se mencionó, la zona intervenida está en zona de amortiguamiento del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, que por sus características de suelo y vegetación evidenciadas en campo, recobra su espejo de agua en temporada de lluvias y cede terreno temporalmente en época de estiaje, lo anterior es el comportamiento natural de cualquier cuerpo de agua lenticos, interviniendo así de forma antrópica al realizarse sin el permiso correspondiente.

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto al vínculo o nexo causal: entendido este como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, como se dijo comprendido en el literal A del artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 es generado por la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Así mismo se contempla que en materia ambiental la culpa y dolo se presumen y es al presunto infractor al que le corresponde desvirtuar dicha presunción con las pruebas y los argumentos desplegados en su escrito de descargos y alegatos con el fin de convencer a la autoridad ambiental de la no ejecución de la acción u omisión de la conducta sancionada o de la constitución de alguna causal de eximente de responsabilidad, situaciones que no fueron plenamente demostrados por parte del recurrente en su defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra por la CVS.

Lo anterior se sustenta en el hecho de que se demostró el hecho contraventor en materia ambiental como lo es la construcción de un terraplén cuya longitud total aproximada es de 2,122 km. Ubicado en las coordenadas aquí descritas y de conformidad con lo contenido y argumentado técnicamente por los informes de Visita GGR No. IV 2022 - 552 de agosto de 2022.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0104

FECHA: 05 de diciembre del 2022

Luego entonces el actuar de la Corporación, no es otro distinto que la del cuidado del medio ambiente y el deber legal y constitucional de protección y preservación de los recursos naturales y sobre la prevención del deterioro ambiental.

Por las razones antes expuestas no es de recibo para la Corporación lo argumentado por el investigado en sus escritos de descargos y alegatos.

Con relación a la tasación de la multa en el caso en concreto, la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TÉCNICO ALP 2022-1039 de fecha 25 de octubre de 2022**, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental al municipio de CHIMA – CORDOBA, el cual expresa lo siguiente:

De acuerdo a lo descrito en el informe de visita No 2014 – 060 y GGR No IV 2022-552, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0104

FECHA: 05 de diciembre del 2022

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el Municipio de Chima – Córdoba, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- A. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el municipio de Chima- debió invertir para tramitar los respectivos permisos y licencias ambientales ante las autoridades competentes, tales como permiso de ocupación de cause, para lo cual se requiere de 2 visitas para evaluación y seguimiento las cuales generan unos costos que se ven reflejados en la siguiente tabla:

TABLA UNICA								
Honorarios y viaticos								
Profesionales	(a) Honorarios	(b) Visitas a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración del pronunciamiento	Duración total (bxc)(c+d)	(f) Viaticos diarios	(g) Total viaticos (b x c x f)	(f) subtotales ((axe)+g)
Contratista 3 DCA	\$ 2.800.000	1	1	5	0,29	\$0	\$ 0	\$ 800.000
(A) Costos honorarios y viaticos (Σh)								\$ 800.000
(B) Gastos de viaje								\$ 210.000
(C) Costos de analisis de laboratorio y otros estudios								\$0
Costo total (A+B+C)								\$ 1.010.000
Costo de Administracion (25%)								\$ 252.500
VALOR TABLA UNICA								\$ 1.328.938

- B. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.
- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es realizado por el municipio de Chima, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0104

FECHA: 05 de diciembre del 2022

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
		\$		
(y2)	Costos evitados	1.328.903,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0	\$ 1.328.903,00	= Y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,45	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
B = \$ 1.328.903,00				

- El valor aproximado calculado del **BENEFICIO** ilícito por parte del municipio de Chima- Córdoba por la construcción de un dique con una longitud de 280 metros perimetral a la ciénaga grande del bajo Sinú, comprendida en el municipio de Chima o charco boca vieja, sin contar para su construcción con autorización de la autoridad ambiental competente, es de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 1.328.903,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d + (1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0104

FECHA: 05 de diciembre del 2022

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5)	3

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0104

FECHA: 05 de diciembre del 2022

	que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	años.	
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	3

El valor de la persistencia se pondera en 3 ya que la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	3

El valor de la reversibilidad se pondera en 3 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, Es decir, entre uno (1) y diez (10) años

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0104

FECHA: 05 de diciembre del 2022

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 3 + 3 + 1$$

$$(I) = 12$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-20 es decir una medida cualitativa de impacto **LEVE**.

Teniendo en cuenta que el municipio de Chima- Córdoba por la construcción de un dique con una longitud de 280 metros perimetral a la ciénaga grande del bajo Sinú, comprendida en el municipio de Chima o charco boca vieja, sin contar para su construcción con autorización de la autoridad ambiental competente, se podría generar afectación a los recursos naturales, el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

Determinación del riesgo:

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de **0,4** para una probabilidad de ocurrencia Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en 10 la magnitud potencial de impacto se determina en 35 es decir **LEVE**.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0104

FECHA: 05 de diciembre del 2022

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r= Riesgo

o= probabilidad de ocurrencia de la afectación

m= Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

$$r = 0,4 \times 35$$

$$r = 8$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece **en 8 es decir, como BAJO**.

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = 11,03 \times \text{SMMLV}) (I)$$

En donde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$R = (11,03 * 1.000.000)(8)$$

$$R = \$88.240.000,00$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$88.240.000,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0104

FECHA: 05 de diciembre del 2022

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto al municipio de Chima, no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al Municipio de Chima, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la consulta realizada en el resumen de categorías de la contaduría general de la nación 2015, se puede establecer que el Municipio de Chima se encuentra calificado como un Municipio de Sexta categoría, razón por la cual tomamos como referencia la siguiente tabla:

Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

Categoría	Para Municipios
	Factor ponderador - Capacidad de pago
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	0.4

La Ponderación se sitúa en 0,4

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer al infractor Municipio de Chima- Córdoba, por la construcción de un dique con una longitud de 280 metros perimetral a la ciénaga

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0104

FECHA: 05 de diciembre del 2022

grande del bajo Sinú, comprendida en el municipio de Chima o charco boca vieja, sin contar para su construcción con autorización de la autoridad ambiental competente, vulnerando con ello el ordenamiento jurídico representado por el decreto 1541 de 1978 y el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito	A: Circunstancias agravantes y atenuantes
α : Factor de temporalidad	Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$1.328.903,00

α : 1,00

A: 0

i: \$88.240.000,00

Ca: 0

Cs: 0,4

MULTA= 1.328.903+ [(1,00*88.240.000)*(1+0)+0]*0,4

MULTA=\$36.701.556,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Municipio de Chima

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$1.328.903,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		1.328.903,00
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	3
	Reversibilidad (RV)	3

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0104

FECHA: 05 de diciembre del 2022

	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	\$1.000.000
	Factor de Monetización	11,03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$88.240.000,00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Ente Territorial	Sexta Categoría
	Valor Ponderación CS	0,4

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	\$36.701.556,00
--	------------------------

El monto total calculado a imponer al municipio de Chima- Córdoba por la construcción de un dique con una longitud de 280 metros perimetral a la ciénaga grande del bajo Sinú, comprendida en el municipio de Chima o charco boca vieja, sin contar para su construcción con autorización de la autoridad ambiental competente, vulnerando con ello el ordenamiento jurídico representado por el decreto 1541 de 1978 y el decreto 1076 de 2015; es de **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$36.701.556,00)**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER LA INVESTIGACIÓN.

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0104

FECHA: 05 de diciembre del 2022

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

A su turno la ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.*

A su turno la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0104

FECHA: 05 de diciembre del 2022

Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

En mérito de lo anterior, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese responsable al municipio de CHIMA – CORDOBA representado legalmente por el señor alcalde JOSÉ GREGORIO BANDA HOYOS y/o quien haga sus veces, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución y según los cargos que se formularon en el Auto N° 13178 de fecha 04 de abril de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al municipio de CHIMA – CORDOBA representado legalmente por el señor alcalde JOSÉ GREGORIO BANDA HOYOS y/o quien haga sus veces, con multa correspondiente a la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$36.701.556,00)**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar al municipio de CHIMA – CORDOBA representado legalmente por el señor alcalde JOSÉ GREGORIO BANDA HOYOS y/o quien haga sus veces, disponiendo que deberá:

- A. Realizar inventario de obras antrópicas construidas en los cuerpos de agua sin permiso de autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, identificando sus coordenadas y los propietarios de los predios donde se encuentran localizadas.
- B. Demoler las obras antrópicas construidas en los cuerpos de agua sin permiso de la autoridad ambiental en el territorio jurisdicción del departamento de Córdoba.
- C. Controlar la construcción de diques, jarillones, canales de drenaje y demás obras civiles que obstaculicen el intercambio entre los diferentes cuerpos de agua y disminuyan el área de inundación.

Esto, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución, orden que deberá ser cumplida dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente Resolución.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0104

FECHA: 05 de diciembre del 2022

ARTÍCULO CUARTO: El valor de la multa, deberá ser cancelado en la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 42 de la ley 1333 de 2009, una vez este en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

PARÁGRAFO TERCERO: En firme remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se realice el seguimiento a las órdenes impartidas en el artículo tercero de la presente resolución

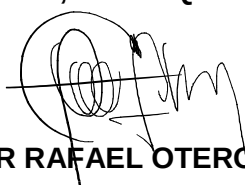
ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al municipio de CHIMA – CORDOBA representado legalmente por el señor alcalde JOSÉ GREGORIO BANDA HOYOS y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARÁGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR RAFAEL OTERO FLÓREZ
DIRECTOR GENERAL CVS (E)

Proyectó: Pahola Andrea Baró Sfer/ Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS